



Roj: **STSJ GAL 4017/2019 - ECLI: ES:TSJGAL:2019:4017**

Id Cendoj: **15030340012019102745**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **27/06/2019**

Nº de Recurso: **712/2019**

Nº de Resolución: **2876/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **ISABEL OLMOS PARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA SALA DE LO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA S/N

15071 A CORUÑA

Tfno: 981-184 845/959/939 **Fax:** 881-881133/981184853

NIG: 36057 44 4 2018 0000877 Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000712 /2019 PM

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000178 /2018

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ña Gregorio

ABOGADO/A: HENRIQUE LANDESA MARTINEZ

RECURRIDO/S D/ña: SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES **ANTARES,S.A., TELEFONICA** ESPAÑA S.A.U

ABOGADO/A: BEATRIZ FARACO MARTINEZ, MARIA RAMOS PEREZ CRESPO ,

ILMO. SR. D. MANUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PRESIDENTE

ILMA. SRA. D^a. MARÍA ANTONIA REY EIBE

ILMA. SRA. D^a. ISABEL OLMOS PARÉS

En A CORUÑA, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 712/2019, formalizado por Gregorio , contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 4 de VIGO en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 178/2018, seguidos a instancia de Gregorio frente a SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES **ANTARES,S.A., TELEFONICA** ESPAÑA S.A.U, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/D^a ISABEL OLMOS PARÉS.



De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/D^a Gregorio presentó demanda contra SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES **ANTARES**, S.A., **TELEFONICA** ESPAÑA S.A.U, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho .

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

Primero .- El demandante D. Gregorio , mayor de edad, presta servicios para la empresa **TELEFONICA** DE ESPAÑA, S.A., con la categoría profesional de nivel 8. **Segundo** .- La empresa tiene concertada póliza de seguro con **ANTARES** a favor de sus empleados, con un capital reconocido de 12.020,24 euros. **Tercero** .- El 26-03-13 se firmó un acuerdo en el que además de prorrogar el convenio colectivo vigente de 2011 a 2013, se modificó la cláusula 17 del convenio, acordando una reducción del capital asegurado a 8.200 euros. En el convenio colectivo publicado el 21-01-16 se mantuvo la vigencia de dicho acuerdo. Presentadas demandas de conflicto colectivo por dicha modificación, entre otras, se dictaron sentencias desestimatorias por la AN y TS en fechas 14-09-15 y 26-04-17 . **Cuarto**.- En el certificado individual de seguro del actor consta como capital asegurado para personal en activo a fecha 01-11-13, el de 8.200 euros.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por D. Gregorio contra las empresas **TELEFONICA** DE ESPAÑA, S.A. y SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES **ANTARES**, S.A., se absuelve a las mismas de las pretensiones en su contra deducidas.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia de instancia, desestimó la acción ejercitada por la parte demandante, en la que se pretendía que se declarara que la cuantía de la póliza de supervivencia suscrita con la aseguradora codemandada está constituida por la "mitad del capital base más 12.020,24 euros".

La parte demandante recurre en suplicación al amparo del art. 193 c) LRJS , solicitando en trámite de suplicación que, estimando el recurso, se revoque la sentencia de instancia y se estime la demanda. Se impugnó el recurso interpuesto por la empresa y por la aseguradora codemandadas, instando la desestimación del mismo.

SEGUNDO : La parte recurrente articula el recurso al amparo del art. 193 c) LRJS -"Examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia" y señala, en primer lugar, infracción del art. 222.4 LEC , en relación al efecto positivo de cosa juzgada apreciado en la instancia. Se indica que no se pretende la nulidad de los acuerdos modificativos reflejados en los hechos probados y que fueron objeto de los procedimientos de conflicto colectivo recogidos también en los hechos probados. Se pretende, según se indica, que tales acuerdos no se le apliquen individualmente, por cuanto habría consolidado un derecho a percibir la prestación de supervivencia en la cuantía pretendida y sin aplicación del acuerdo de 26 de marzo de 2013 adoptado en negociación colectiva.

En segundo lugar, alega infracción por inaplicación del art. 4.2 f) en relación con el art. 25.1 y 2 y del art. 26.1, así como del art. 3.1 c) ET . Se indica que la prestación de la póliza de supervivencia forma parte de la remuneración total para toda la vida laboral de los trabajadores de **Telefónica**, entre ellos el actor, que optaron por tal prestación. Fruto de ello, entiende que nos encontramos ante una condición más beneficiosa adquirida.

Por parte de la empleadora y de la aseguradora codemandadas se insta la desestimación del recurso por no concurrir la censura jurídica esgrimida, remitiéndose además a lo resuelto por esta Sala del TSJ de Galicia en la sentencia de 27 de abril de 2018 , referida también en la sentencia recurrida.

El recurso ha de ser desestimado íntegramente. Todo ello a la vista de los hechos probados de la resolución recurrida, que no han sido modificados en suplicación, y de acuerdo con lo ya resuelto en supuestos sustancialmente similares por esta Sala, en procedimientos seguidos por otros trabajadores frente a las mismas codemandadas. Así en las sentencias del TSJ de Galicia de 29 de abril de 2019 (rec. 4398/2018), o 27 de abril de 2018 (rec: 5104/2017); 17 de septiembre de 2018 (rec: 1840/2018); o 14 de enero de 2019 (rec: 3235/2018). En esta última STSJ de Galicia de 14 de enero de 2019 se señalaba: " Frente a la sentencia que desestimó la demanda, se alza en suplicación el actor, con dos motivos de censura jurídica, al amparo del



art. 193 c) de la LRJS -debe entenderse mero error que se apele al ap. b)del precepto- en el que denuncia por una parte, infracción del art. 222.4 LEC y a continuación, denuncia infracción por interpretación errónea del art. 4 punto 2 letra f), en relación con el art. 25 puntos 1 y 2 y art. 26 punto 1, así como art. 3 punto 1 letra c), del Estatuto de los Trabajadores . El Recurso ha sido impugnado por ambas codemandadas.

SEGUNDO.-En su primer motivo argumenta el recurrente que no impugna los Acuerdos que fueron objeto de los conflictos colectivos invocados, sino que pretende que los mismos no le sean de aplicación por haber consolidado su derecho en los términos establecidos en el año 1992. En el segundo motivo alega, en síntesis, que la prestación de la póliza de supervivencia forma parte de la remuneración total para toda la vida laboral de los trabajadores de **Telefónica**, que el año 1992 optaron por continuar con este sistema incentivándose su permanencia y que tales condiciones no pueden alterarse por pactos de terceros. Ambos motivos están interrelacionados pues la cosa juzgada apreciada depende de la fundamentación del derecho que el demandante reclama como derecho individual y de la afectación posible de la sentencia de la Sala Cuarta de 26-4-2017-rec.243/16 , sobre impugnación de convenio.

La antecitada sentencia desestimó, entre otras, la pretensión de nulidad de la modificación de la cláusula 17 del Convenio respecto de los Acuerdos de Previsión Social de 1992 incorporados como anexo IV al Convenio colectivo de **Telefónica** de España 1993- 1995,por aplicación del art.400.2 LEC , entendiendo que tal pretensión pudo haberse ejercitado en anterior litis sobre nulidad global de los Acuerdos de 2013, desestimada por STS de 14 septiembre 2015 (rec. 204/2014).

La debatida póliza que cubre la futura prestación de supervivencia del actor cuyo importe aquí debate, no era una condición más beneficiosa inserta en el contrato del actor, en tanto no derivaba de la voluntad unilateral de la empresa, sino pactada colectivamente, pues deriva de los Acuerdos de Previsión social de 1992 antes referidos. En virtud del principio de modernidad (arts. 82.4 y 86.4 ET), el Convenio posterior puede modificar in peius aquellas condiciones colectivas de los trabajadores incluidos en su ámbito-como es el caso del actor-,tal y como han hecho los Acuerdos de 26-3-2016, en virtud de los cuales se modificó la póliza colectiva y el importe de la futura prestación del recurrente; Acuerdos que, como el propio recurrente afirma, no impugna y que deben ser tenidos por válidos en virtud del principio de cosa juzgada previsto en el art.160.5 LRJS , conforme al cual "La sentencia firme producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto o en relación de directa conexidad con aquél, tanto en el orden social como en el contencioso-administrativo, que quedarán en suspenso durante la tramitación del conflicto colectivo. En consecuencia, el recurso debe ser desestimado ". Aplicando esos mismos argumentos al caso de autos, el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO .- No procede condena en costas, por tener la parte recurrente del derecho de asistencia jurídica gratuita - arts. 235.1 y 21.4 LRJS -.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por D. Gregorio frente a la sentencia de 31 de octubre de 2018 del Juzgado de lo Social nº 4 de Vigo , dictada en los autos seguidos frente a **Telefónica** de España SAU y Seguros de Vida y Pensiones **Antares SA**. Todo ello confirmando la resolución recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que le suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ